



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01288-2008-PA/TC

LIMA

MANUEL ROSVEL GÓMEZ TESHEYRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de enero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Rosvel Gómez Tesheyra contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 41, su fecha 25 de mayo de 2007, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 19 de octubre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra el titular del Juzgado Especializado en lo Civil de San Martín, juez César Mariano Méndez Calderón, solicitando se deje sin efecto la resolución N.º 1 de fecha 8 de junio de 2006, mediante la cual se declara improcedente la demanda de tercería de propiedad (Exp. N.º 2006-307) que interpuso contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Martín de Porres y otra. El accionante alega que dicha resolución, al declarar la improcedencia de la demanda rechazando el contrato de obra, actas de nacimiento y otros documentos, vinculados al artículo 5º de la Constitución, que ampara la comunidad de bienes sujetos al régimen de la Sociedad de Gananciales, vulnera entre otros, sus derechos a la propiedad, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional.
2. Que la Segunda Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de San Martín, con fecha 22 de noviembre de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que el recurrente no acreditó su condición de propietario del bien inmueble al interponer la demandada de tercería, por lo que no se le infringió ningún derecho constitucional al dictarse la sentencia; y que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º, inciso 1) del Código Procesal Constitucional.
3. Que por su parte la recurrida confirmó la apelada argumentando que el recurrente no ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de vista, consintiéndola, siendo, por tanto, aplicable la causal de improcedencia prevista en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01288-2008-PA/TC

LIMA

MANUEL ROSVEL GÓMEZ TESHEYRA

4. Que el artículo 4º del Código Procesal Constitucional establece que: “*El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva (...). Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo*”
5. Que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que una resolución judicial se convierte en firme cuando ha sido impugnada y el superior jerárquico ha emitido decisión final confirmándola (ejecutoriada); también se convierte en firme cuando dicha resolución es consentida, es decir, cuando el justiciable presuntamente agraviado con ella no la impugna, significando esta conducta el reconocimiento de las bondades de tal decisión o cualquiera otra expresión de aceptación de la facultad jurisdiccional.
6. Que en el caso concreto el recurrente reconoce que no interpuso recurso de casación en contra de la resolución de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de San Martín, situación que puede corroborarse en autos.
7. Que en consecuencia el recurrente no agotó los medios impugnatorios que la normatividad prevee para impugnar dicha resolución en el ámbito de la jurisdicción ordinaria. Por tanto, no tratándose de una resolución judicial “firme”, es de aplicación, *contrario sensu*, el artículo artículo 4º del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR